



Recomendación:
07/2023

Expediente: CODHEY 50/2021.

Quejoso: ■■■.

Agraviados: ■■■.

Derecho Humano Vulnerado:

XXXXX Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

XXXXX Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán 09 de mayo del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY** ■■■■, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano ■■■■, en agravio propio, por hechos violatorios a Derechos Humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

²De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...manifiesta su deseo de interponer queja en su agravio, contra actos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día 19 de diciembre del año 2020 siendo alrededor de las 13:00 horas, cuando se encontraba recorriendo calles de la colonia (...) a bordo de su motocicleta, porque en vista de que el camión recolector de basura no llevó las bolsas de basura de mi casa ubicada en dicha colonia, salí para ver su ubicaba al camión en eso estaba cuando en la calle (...), vi una unidad antimotín, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con número económico [REDACTED], la cual comenzó a seguirme pero en ese momento no hice mucho caso pero al llegar hasta un parque ubicado en las calles (...) por (...) de dicha colonia, dicho antimotín con las torretas me indicó que detuviera mi marcha lo cual hice y me estacioné, cuando se baja el oficial de nombre [REDACTED], se dirige hacia mí y me pide mi credencial de elector y la factura de la motocicleta, le pregunté cuál era el motivo de mi detención ya que no había cometido ninguna infracción, a lo cual dijo nada más que era revisión de rutina en ese momento no tenía los documentos de la motocicleta pero le dije que podía checarlo en la base de datos de su camioneta para comprobar que no tenía ninguna infracción, ni tenía reporte de robo ya que es de mi propiedad, pero dijo que no lo iba a hacer, de igual manera le pedí que checara su reglamento de tránsito, y me dijera en base a que supuestos realizaba la detención de mi vehículo, pero me dijo que no contaba con el reglamento de tránsito y no podía checarlo, en eso estábamos cuando llegaron dos unidades más de la mismas corporación, y se estacionaron en los alrededores del parque solamente estaban vigilando como para que no me escapara; nunca pudo darme la razón legal de la detención de mi motocicleta, no me pidió documentos como lo marca el reglamento vigente de tránsito, la que solamente me pedía credencial de elector y la factura del vehículo, el caso es que este oficial se retira del lugar y llega otro oficial a bordo de la unidad [REDACTED], el cual comenzó a realizarme diferentes preguntas como si yo fuera un criminal, o trataba de averiguar algo sobre mí, el caso es que en un momento dado realicé una llamada telefónica a este Organismo, para pedir una asesoría, pero el oficial pensó que le quería tomar fotografías porque de manera amenazante dijo que no lo hiciera, porque luego lo iba a dejar mal cuando la subiera a las redes sociales, después de una hora y media aproximadamente regresó el oficial [REDACTED], con comida y se pusieron a comer dichos oficiales, mientras que yo esperaba que arribara la grúa porque ya me habían dicho que iba a detener mi motocicleta, por lo que tuve que esperar hasta alrededor de las 16:00 horas cuando llegó una grúa de la Corporación al lugar, y subieron mi motocicleta a bordo para llevársela a pesar de que exigí una explicación de mi detención, no supieron dárme la ya que no había cometido ninguna infracción para dicha acción; exigí en todo momento la boleta de infracción pero se negaron a proporcionármela. Mi vehículo fue llevado a bordo de la grúa y a mí me dijeron que podía retirarme del lugar, hago mención de que mi motocicleta sigue detenido en uno de los corralones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que dicen que tengo que cumplir con varios requisitos para ver si procede la devolución. Solamente me expidieron una nota de registro del Depósito de Vehículos, donde se aprecia que mi motocicleta fue llevada por una grúa, no dice la causa de*

la retención de mi vehículo. Asimismo en este momento solicito que sea pedido el video de la camioneta antimotín, con número económico [REDACTED], para demostrar el actuar del oficial que en un principio detuvo mi marcha en mi motocicleta, ya que nunca se apegó al Reglamento vigente de Tránsito al solicitarme la documentación que en los artículos señalan, ya que solamente se limitaron a pedirme mi credencial de elector y la factura de mi vehículo. En este momento exhibe copia de la nota que le dieron en el corralón de la Secretaría de Seguridad Pública, y le dijeron que tenía que emplacar de nuevo la motocicleta, pagar multas y luego dirigirse con dicho documento a la Corporación para ver si procedía la devolución del vehículo...”.

EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexó la siguiente documentación:

a).- Copia simple de la factura de fecha **once de septiembre del año dos mil seis**, emitida por tiendas Chedraui S.A. de C.V., a nombre del ciudadano [REDACTED], mediante la cual adquirió la motocicleta (...).

b).- Copia simple de la forma de registro del depósito de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, con número de folio 21964, depósito número 1 del área de motos, **datos generales:** marca Zanetti, modelo moto gris, placa: (...). **Ingreso:** 19-12-20. **Hora:** 17:50. **Motivo:** C/D. Servicio de grúa: 940. De 17 x 6a-6b Vergel.

2.- Oficio número **SSP/DJ/07269/2021** de fecha **ocho de marzo del año dos mil veintiuno**, signado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 19 de diciembre del 2020 suscrito por el Policía Tercero [REDACTED], en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la presente, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia de los presuntos agraviados, en ningún momento vulneraron sus derechos humanos y mucho menos fueron objeto de malos tratos o agresión alguna. Cabe mencionar que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es necesario para la conducción de algún vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, portar el permiso o la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, así como también deberán entregar dicha tarjeta de circulación a los agentes cuando éstos lo soliciten, y cuando un agente solicite la tarjeta de circulación y el ciudadano se niegue a presentarla o carezca de dicha documentación, los agentes deberán impedir la circulación de dicho vehículo y deberán remitirlo al depósito vehicular. Tal y como se puede observar en los siguientes artículos: **CAPÍTULO II De la tarjeta de circulación Portación de la tarjeta de circulación Artículo 75.** Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico que transite en el Estado de Yucatán,

deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y el conductor del vehículo tiene la obligación de entregarla a los agentes, cuando se la soliciten. CAPÍTULO III De los conductores Artículo 194. Para conducir un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación. Procedimiento en caso de infracciones cometidas por conductores Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera: I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido; II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito; III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido; IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo; VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumpla las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. Causas de remisión al depósito vehicular Artículo 413. Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando: V. Los vehículos carezcan de la tarjeta de circulación, de una o ambas placas o del permiso provisional correspondiente, en su caso; de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación, del holograma de verificación de contaminantes o del holograma del seguro contra daños a terceros, o los vehículos, aun contando con los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere esta fracción, alguno de éstos no esté vigente; VI. El Conductor se niegue a entregar el permiso o la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, o la copia de la póliza del seguro contra daños a terceros...". Se anexó el Informe policial homologado de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil veinte**, suscrito por el Policía tercero [REDACTED], de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...Siendo las 13:00 horas del día de hoy 19 de diciembre de 2020, al encontrarme en vigilancia en el sector nombrado, a bordo de la unidad [REDACTED], al mando del suscrito policial primero [REDACTED], al estar transitando sobre la calle [REDACTED] x [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED], me percaté que una motocicleta de la marza (...) de color gris con placa (...) del Estado de Yucatán, que era conducida de manera negligente y temeraria (zigzag), motivo por el cual se le hace la indicación al conductor que detuviera su marcha, dándole clave a U.M.I.P.O.L. se le solicitó el apoyo de la unidad de Grúa, habiendo arribado al lugar la unidad [REDACTED] al mando del policía tercero [REDACTED], quien se hizo cargo de trasladar la motocicleta al depósito vehicular número uno de esta secretaría para los fines legales que correspondan..."

3.- Escrito de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, firmado por el ciudadano [REDACTED], del cual se puede leer lo siguiente: "...vengo por medio del presente memorial a dar debida contestación en tiempo y forma a la notificación realizada el día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, para el uso de mis derechos de ofrecimientos de pruebas y desahogos

de las mismas: 1.- PRUEBA TESTIMONIAL Con el Agente policiaco [REDACTED], solicitando se sirva fijar hora y fecha para dicha probanza, sirviéndose girar atento oficio, al C. Secretario de Seguridad pública del Estado de Yucatán. 2.- PRUEBA DE CAREOS. Con el Agente policiaco [REDACTED], sirviéndose de fijar hora y fecha para dicha diligencia. 3.- INSPECCIÓN OCULAR.- En la calle ocho con cruzamiento con la calle diecisiete, de [REDACTED]. 4.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. En la calle diecisiete con cruzamientos con las calles seis C y seis A, [REDACTED], con la asistencia y participación, del oficial policiaco [REDACTED]. 5.- PRUEBA TESTIMONIAL. Con los propietarios u ocupantes de los predios marcados con los números (...). 6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Con el ciudadano [REDACTED]. 7.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en dos personas, que presentare en el momento procesal. 8.- prueba de careos.- Con el Oficial Policiaco [REDACTED]. 9.- PRUEBA FÍLMICA.- Consistente en la video grabación que tiene la unidad policiaca, en la parte trasera, lado derecho, ya que durante la mi detención en todo momento estuve frente a la cámara, y el nombrado Oficial policiaco, evito estar frente a la cámara, y durante la diligencia estuvo alejado del suscrito. 10.- PRUEBA FOTOGRÁFICA.- Consistente donde el oficial policiaco tuvo contacto visual con el suscrito, o quejoso. 11.- PRUEBA FOTOGRÁFICA.- Consistente en el lugar de trayectoria con la unidad policiaca, el elemento policiaco, me seguía lentamente. 12.- PRUEBA FOTOGRÁFICA.- Que consistente en el lugar donde fui detenido, durante tres horas, en ese lapso de tiempo, oficial policiaco, nunca determino el motivo de mi detención, conforme lo estipula el reglamento de tránsito, y que el oficial en esta acción no contaba con el reglamento, hecho que confirmó el oficial de no tenerlo. Así mismo pongo de conocimiento a Usted C. Visitador, que el oficial, no me levantó la infracción respectiva. 13.- PRUEBA DE CAREOS.- Con del oficial policiaco, asignado al vehículo oficial número [REDACTED], sector oriente, con placas de circulación [...], del Estado de Yucatán [...] Con esta acción y comportamiento, el oficial policiaco [REDACTED], violentó el artículo 13 fracción II, al no conducirse con educación y disciplina y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán". Se anexan nueve placas fotográficas del lugar de los acontecimientos.

4.- Escrito de fecha **diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno**, firmado por el ciudadano [REDACTED], de cuyo contenido en su parte conducente señala: "...dicho informe no acredita fehacientemente sus hechos de mi injusta detención y retención de la motocicleta, ya descrita, a partir de las trece horas hasta las diecisiete horas aproximadamente quince minutos, del día diecinueve de marzo del año en curso, en el lugar de los hechos, ni acreditan conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán la infracción cometida, ya que su Director Jurídico, de dicha Secretaría hace una narrativa a su albedrío, para justificar la detención temporal del suscrito y su motocicleta, ya descrita. Al no determinar concretamente la infracción cometida. Respecto al informe policial homologado, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, elaborado por el oficial primero [REDACTED], es falso de toda falsedad. Porque el día de los hechos, ya mencionado, la unidad policial [REDACTED], no se encontraba circulando sobre la calle diecisiete con cruzamientos con las calles seis a y seis c, de la colonia los [REDACTED], sino que estaba en la calle ocho con cruzamiento con la calle diecisiete de [REDACTED], conocida como [REDACTED], de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de norte a sur y el suscrito se encontraba igualmente en la calle ocho con diecisiete, de la

mencionada colonia, enfrente de la unidad policial, de sur a norte y di vuelta a mi lado derecho, siguiendo al suscrito, quien circulaba a baja velocidad, al pasar la calle [REDACTED] sobre la calle [REDACTED] del [REDACTED], código postal (...), de esta ciudad, ya estando enfrente del parque del mencionado fraccionamiento [REDACTED], de esta ciudad, el oficial me ordena por medio del auto parlante, que me detuviera, procediendo a dar cumplimiento a la orden, procediendo, a dar cumplimiento a la orden, procediendo a estacionarme a mi lado derecho, a un lado del acceso del porch del predio marcado con el número (...), con cruzamiento con las calles [REDACTED] del mencionado fraccionamiento. Durante la detención el oficial nunca se identificó, mostrando un comportamiento imperativo, nunca se identificó, cuando se bajó de la unidad policial, me solicitó únicamente mi credencial de elector y la factura de la motocicleta, procediendo a entregarme mi credencial de elector y le respondí porque me solicitaba la factura, no dio respuesta, él estaba parado del lado izquierdo de la unidad policiaca, después de un tiempo le di mi licencia de motocicleta y me devolvió mi credencial de elector y posteriormente pasó a su lado derecho del vehículo oficial, evitando pasar por la cámara que se encuentra del lado derecho en la parte trasera de la unidad móvil, el suscrito me encontraba frente a la cámara, en toda la diligencia, en el tiempo de espera le recordaba que me levantara la infracción, para que me retirara, el oficial al no darme una respuesta a mi solicitud, le comenté que está violando mis derechos, al no expedirme la infracción correspondiente, le solicité que me permitiera su reglamento de tránsito, para verificar el motivo de mi detención, respondiéndome que no tenía su reglamento. Ante este hecho le comenté que estaba violando mis derechos, ante este comentario me respondió que me iba a retener la motocicleta y procedió a solicitar una grúa, para el traslado de la motocicleta. Posteriormente se retiró la unidad [REDACTED] y se presentó la unidad policiaca, [REDACTED] del sector oriente, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán. Durante dicha diligencia de detención, nunca me preguntó el oficial mi domicilio, como tampoco el suscrito se lo proporciono, quedando plenamente demostrado la falta de veracidad en su informe policial homologado, por el oficial [REDACTED]. Al manifestar un domicilio que no es del suscrito, a pesar que tuvo en su poder durante mucho tiempo, mi licencia de motociclista vigente. Ante lo manifestado no se acredita ni queda plenamente demostrada la flagrancia, con la presunción del injusto y obscuro informe SSP/DJ/07269/2021 C.D./050 005. De fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno. Y en el informe policial homologado, incurre en falsedad, toda vez que no demostró ni manifestó veracidad de los hechos acontecidos, ni determina conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, el motivo de mi detención y retención del vehículo de mi propiedad. Ante la notoria arbitrariedad y abuso de autoridad y violación a mis garantías individuales, cometida por el oficial actuante en dicha detención y retención, ya que no se levantó infracción para retener la motocicleta y no lo acreditan en sus informes rendidos. Con esta acción violentaron el artículo 13, fracción II, artículo 409, 411, fracción III. Toda vez que no se demostró flagrancia y ni se levantó la infracción correspondiente...”.

5.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], siendo que del contenido de dicha acta, el agraviado señaló lo siguiente: “...haber esperado mucho tiempo en la diligencia por la retención de su motocicleta, ya que los hechos ocurrieron como a la una de la tarde y terminó como a las cinco [...] de igual manera, expresó que cuando lo retuvo la policía estatal, le pidieron su INE, la factura de su moto, alegando que

este documento nunca lo carga, ya que él sabe que documentos debe de portar, es mas dijo, que si le pidieran su tarjeta de circulación, reconoce que en ese momento no lo portaba, pero no se lo pidieron, es por eso que les dijo a los elementos de la policía que lo retuvo, que le digan el motivo por el cual se le retiene, el entrevistado reconoce que estaba en fachas, es decir, vestía de manera informal, recibiendo como respuesta que era de rutina, después dijeron que era por tener reporte de robo de motocicleta, a todo lo anterior, cuestionó a los policías, ya que no había incurrido en alguna acción que vaya contra las normas legales y que si fuera por reporte de robo, pide que se revise en su banco de datos si su motocicleta está reportada, lo cual no hicieron, así como tampoco le entregaron su infracción...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombre [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que recuerda que fue el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraba en su área de vigilancia en el fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, a bordo de la unidad [REDACTED] cuando al transitar por la calle [REDACTED], vio a una persona de edad avanzada, quien iba a bordo de una motocicleta de modelo antiguo, que conducía en zigzag y de manera temeraria, visualizando para todos lados, por lo que al ver lo anterior, el de la voz se acerca a la persona descrita, toda vez que de acuerdo a su experiencia esta persona por su manera de conducir y su actitud podría estar tomado, y estaría en peligro de causar algún accidente que pusiera en peligro su integridad física y el de otras personas, es por ello que decide acercarse a dicha persona, y le pide que se detenga y descienda de la motocicleta, lo cual realiza el señor en el área del predio que señala en la impresión número 1 que se anexa a esta acta, mismo que se ubica en la calle (...) en comento, frente a un local de color blanco con rejas blancas de nombre (...), al acercarse al señor lo saluda y se presentó como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le preguntó si le pasaba algo, a lo que le dijo el señor que ahora sabe se llama [REDACTED] ya que le preguntó su nombre, “que solo están para fregar a la gente, que mejor vayan a fastidiar a los delincuentes”, seguidamente le solicitó que le enseñara su licencia de conducir y su tarjeta de circulación, pero el señor le dijo que no los traía consigo, a lo que el de la voz le dijo que si vivía cerca de ese lugar lo podía ir a buscar o que si tenía algún familiar en su casa que le tomaran fotografías a los documentos que le solicitaba y se los enviara para corroborar los registros de la propiedad de la motocicleta, pero que el hoy quejoso le argumentaba que solo lo querían fastidiar, y le dice el ciudadano al de la voz que solicite datos del registro de la motocicleta en su base de datos, pero que el de la voz le dice que no era necesario que con corroborar sus documentos era suficiente, sin embargo el señor insistía y ordenaba que lo hiciera, pero el entrevistado le informa al quejoso que en virtud de la falta de documentación de la motocicleta (tarjeta de circulación) y su licencia de conducir ameritaba la retención del vehículo, por lo que lo informa a su base de mando y solicita la presencia de una grúa, y le dice al ciudadano que con el nombre del Oficial que ya le había dicho y que porta en su uniforme, y con el número de la unidad tendría que pasar al corralón ubicado en la avenida Canek de esta ciudad, para tramitar la devolución de la motocicleta, ya que desde ese momento la motocicleta quedaba en resguardo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y si deseaba ya podría retirarse del lugar o quedarse hasta que llegara la grúa pero que podría llegar rápido o tardar, sin recibir

contestación alguna. Continúa diciendo que después un rato y como ya era horario de su almuerzo le pidió a su compañero de vigilancia de nombre [REDACTED], que lo cubriera momentáneamente para ir por su comida ya que la grúa que solicitó no había llegado, por lo que en unos minutos llegó su compañero y él fue por su comida, seguidamente al regresar al lugar de los hechos (veinte minutos después) almorzó con su compañero, y posteriormente su compañero se retiró del lugar y se quedó el compareciente hasta que llegara la grúa, que fue hasta las dieciséis horas, aclarando que en todo ese tiempo el señor [REDACTED] se quedó a un costado de la motocicleta, pero que en ningún momento se le pidió que lo hiciera, que fue decisión propia, también dice que el hoy quejoso tomó varias fotografías cuando se subía la moto a la grúa. Por último, quiere manifestar que al llegar la grúa se coordina con su compañero para hacer el inventario del vehículo y llevárselo, una vez hecho lo anterior, se retiró del lugar. A pregunta expresa de la que suscribe, en relación a que si el señor [REDACTED] le comentó que estaba buscando al camión de basura, debido a que no se llevaron las bolsas de su casa, menciona que no lo refirió y que es todo lo que quiere manifestar...”

7.- Acta circunstanciada de investigación de fecha **veinte de julio del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, de la cual se puede leer lo siguiente: “...en ejercicio de mis funciones y con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de este Organismo hago constar que estando en ejercicio de mis funciones me encuentro constituido sobre la calle (...) del fraccionamiento [REDACTED] con el fin de indagar entre los vecinos de la calle sobre los hechos manifestados por el [REDACTED] mismos que se encuentran plasmados en el expediente CODHEY 050/2021. Seguidamente manifiesto que procedo a llamar a la puerta del predio número [REDACTED] el cual funciona como un local de venta de comida para perros, del cual sale una persona del sexo masculino ante quien precedo a identificarme plenamente como personal de este organismo y a quien al manifestarle el motivo de mi presencia, no accede a proporcionarme su nombre y manifiesta que de los hechos que le planteo refiere no acordarse de los mismos, pero si manifiesta que por lo general hay mucho movimiento de policías estatales en esa zona, ya que varias veces se ha percatado que unidades de esa corporación detienen la marcha de conductores de motocicletas y que incluso a él lo han detenido por estos policías para someterlo a revisiones y que de este tema no tiene más que agregar. Seguidamente procedo a trasladarme al predio número (...) de donde sale una persona del sexo femenino quien omite proporcionar su nombre y ante quien procedo a identificarme como personal de este organismo y al manifestarle el motivo de mi presencia, al hacer uso de la voz manifiesta que si recuerda los hechos que le planteo ya que refiere que los citados hechos pasaron justo enfrente de su domicilio y que la persona a la que los policías le quitaron su moto estaba parado justo enfrente de la banqueta a las puertas de su predio, menciona que recuerda que tanto los policías como la persona en cuestión tardaron muchas horas ahí ya que refiere que aunque no salió a ver qué es lo que pasaba si se asomaba por la ventana de su casa de vez en cuando y que ya hasta habiendo acabado sus labores en su casa hasta casi entrada la noche estas personas seguían ahí pero que es todo de lo que pudo percatarse. Seguidamente procedo a constituirme a las puertas del predio número (...) en donde al estar llamando al interior, después de unos segundos sale una persona del sexo masculino ante quien procedo a identificarme y manifestarle el motivo de mi presencia, quien al concederle el uso de la voz manifiesta que con respecto a los hechos que se le plantean no los recuerda ya que refiere que en esas fechas no se encontraba en su casa. Así mismo manifiesto que también me

constituí en los predios números (...) pero en ninguno de ellos me contestaron, por lo que habiendo hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar...”

8.- Oficio número **SSP/DJ/25685/2021** de fecha **cinco de agosto del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...al efecto tengo a bien informarle a usted, que contrario a lo que manifiesta el quejoso de que no se la ha informado el motivo por que se le ocupo la motocicleta que según dice es de su propiedad; durante la integración del presente expediente se ha dejado de manifiesto el motivo y el fundamento legal por el que se le impidió la circulación y se retuvo la motocicleta en cuestión, como también se le ha informado los requisitos para poder obtener la liberación de la misma; es por ello que como medida de apoyo se le asigna fecha y hora para que acuda al departamento de registro de control vehicular de esta secretaría, a realizar su trámite de reemplacamiento, quedando su cita a las 10:00 horas del día miércoles 11 de agosto de 2021, cumplimiento con los requisitos establecidos como lo son: identificación oficial, comprobante domiciliario póliza de seguro vigente, tarjeta de circulación y placas vencidas. Y una vez realizado esto, podrá acudir al depósito vehicular número 1 a solicitar la devolución de la motocicleta previa acreditación de la propiedad y pago de los derechos correspondientes ante la caja de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha **once de octubre del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombre [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...que no recuerda el día exacto pero que era en el transcurso del medio día, pero dice que fue el año pasado, que lo que recuerda es que se encontraba en su base en turno, y por medio de la unidad de monitoreo policial (UMIPOL), se solicitó el apoyo de una grúa la calle diecisiete por seis y seis letra A de la colonia Vergel de esta ciudad, por lo que se dirigió al lugar indicado, siendo que al llegar se pudo entrevistar con un elemento de la misma corporación policiaca del cual no recuerda su nombre, pero que le informó que una motocicleta que se estaba a un costado de la calle de la cual también estaba una persona del sexo masculino del cual no recuerda sus características quien se decía el propietario, pero que carecía de la tarjeta de circulación, es la que se había asegurado momentos antes, y que ameritaba su traslado al corralón, es por ello que el entrevistado procede a bajar la plana de la grúa y sube de manera manual la motocicleta de la cual solo recuerda que era de modelo antiguo, posteriormente procede a realizar el inventario de la motocicleta el cual es firmado por el entrevistado y el elemento que solicitó el apoyo, a pregunta expresa de la que suscribe del motivo por el cual se realiza el documento de inventario después de subir la motocicleta me responde que por medida de seguridad, ya que en diversos caso al estar realizando el inventario llegan al lugar los familiares de las personas a las que se les retienen los vehículos y quieren impedir que se lleven los vehículos, y para evitar esas acciones es que primero se abordan las unidades a las grúas y seguidamente se realiza el inventario en presencia de quien se ostente propietario como en el presente caso, ya que señala el entrevistado que el que se decía propietario se veía molesto y estaba a un costado mirando lo que el uniformado realizaba, quien le pregunto al de la voz por el lugar al cual se trasladaría su motocicleta, siendo que se le informó en ese momento que estaría en el deposito vehicular número uno ubicado

en la avenida Canek de esta ciudad. De igual forma el entrevistado indica que cuando él llegó al lugar de los sucesos de los cuales se duele el señor [REDACTED], procedió a realizar su función como oficial de grúas, que no presencio el motivo de la intervención del policía preventivo, al igual que los argumentos tanto de su compañero ni del ciudadano por los documentos de la motocicleta, reitera que su participación fue el de subir el vehículo que el elemento preventivo había asegurado, y aclara que dentro de sus funciones no le corresponde emitir alguna boleta de infracción, cuestionar los motivos del aseguramiento del vehículo así como tampoco el de solicitar la documentación correspondiente a la acreditación de la propiedad de algún vehículo...”.

10.- Acta circunstanciada de investigación de fecha **once de octubre del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, de la cual se puede leer lo siguiente: “...estando en ejercicio de mis funciones primeramente me encuentro constituido sobre la calle [REDACTED] por [REDACTED] de la colonia [REDACTED] seguidamente continuo mi recorrido sobre la calle 8 ocho por calle 19 diecinueve, calle 8 ocho por 19-A diecinueve letra A, calle 8 ocho por calle 17 diecisiete, calle 8 ocho por 17-A diecisiete letra A, calle 8 ocho por calle 117-B diecisiete letra B y calle 8 ocho por 17 calle diecisiete, todas calles y cruzamientos nombrados son de la colonia [REDACTED] como se muestran en las fotos numeradas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 23, específicamente la calle 17 por 8 se puede apreciar como ya había mencionado que pertenece a la colonia [REDACTED] y no al Fraccionamiento Vergel III por lo tanto se encuentra fuera del lugar de los hechos. Seguidamente hago constar encontrarme constituido en la calle 17 diecisiete por calle 6-A seis letra y calle 6-C seis letra C, mismo que pertenece al Fraccionamiento [REDACTED] y no al Fraccionamiento Misné III como se menciona, lo cual se acredita con las fotos números 11, 12, 13, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 47, 48 y 49, así mismo se hace constar que la calle 17 diecisiete por calle 6 seis, pertenece al fraccionamiento Misné II y no al fraccionamiento El Vergel, lo cual se acredita con las fotos numeradas 32, 33 y 37, por último se hace constar que la calle 17-A diecisiete letra A por 6-B seis letra B no existe, solo existe la calle 17-A diecisiete letra A por calle 6-C seis C y calle 6-A seis letra A del fraccionamiento el Vergel y este se encuentra lejos del lugar de los hechos...”. Se anexaron cuarenta y nueve placas fotográficas.

11.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la auxiliar de la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, Licenciada [REDACTED], siendo que del contenido se lee lo siguiente: “...al hacer uso de la voz manifestó, que en relación al expediente CODHEY [REDACTED], en el cual bajo oficio **V.G. 4654/2021**, se le estaba requiriendo la presencia del oficial [REDACTED], en concepto de hacer valer su derecho de audiencia, es el caso que derivado de su informe Policial Homologado, en el cual el citado de elemento no funge como participante en los hechos motivo de la queja, por tal razón desconoce el motivo por el cual este Organismo cita a comparecer al elemento de apellido [REDACTED]; acto seguido se le informa a la Licenciada que derivado de la comparecencia del elemento [REDACTED], en fecha veinticuatro de junio del presente año, quien sí tuvo participación en los hechos motivo de la presente queja, y quien al momento de hacer valer su derecho de

audiencia menciona la participación del elemento [REDACTED], es por tal motivo que este Organismo, solicitó la comparecencia del mismo; acto seguido la Licenciada en Derecho, manifiesta que solicitará por escrito dicha aclaración a efecto de llevar a cabo las diligencias legales correspondientes en el presente procedimiento; por tal razón, la suscrita le indica estar de acuerdo y se levantará el acta circunstanciada correspondiente...”.

12.- Oficio número **SSP/DJ/35026/2021** de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...acuso de recibo de su oficio con número V.G. 4466/2021 derivado de la Queja 50/2021 dirigido al titular de esta Secretaría a efecto de que se remita un informe Adicional en el cual se rinda la filmación recabada con el equipo de audio y vídeo de la unidad policiaca número económico [REDACTED], conducido por el elemento [REDACTED], el día 19 de septiembre del 2021, aproximadamente a las trece horas en confluencia de las calles 17 con cruzamientos 6-A y 6-C de la Colonia Vergel 65, en los cuales se documentó los posibles hechos manifestados por el [REDACTED]. Al efecto, me permito hacer de su conocimiento, que después de haber solicitado informes al área correspondiente, no es posible acceder a su petición, ya que de acuerdo a lo informado los vídeos de las cámaras únicamente se resguardan de 5 a 7 días, por lo que no se cuenta con dichas grabaciones, tal y como lo informa el C. [REDACTED] del Jefe de Departamento en su oficio SSP/DTI/342/202, mismo que remito en copia simple...”.

13.- Escrito de fecha **dieciocho de enero del año dos mil veintidós**, firmado por el ciudadano [REDACTED], de cuyo contenido en su parte conducente señala: “...vengo a desistirme de la prueba testimonial solicitada, toda vez, que después de localizar y ubicar a los testigos presenciales de los hechos manifestados y solicitarles su apoyo y colaboración, no aceptaron participar en dicha diligencia, manifestando uno, no quiere tener acoso policial y el siguiente contestó que teme por su seguridad...”.

14.- Escrito de fecha **tres de marzo del año dos mil veintidós**, firmado por el ciudadano [REDACTED], de cuyo contenido en su parte conducente señala: “...vengo por medio del presente escrito a presentar copia fotostática del recibo por derecho de servicio de recolección de basura de servilimpia, con folio número 139946840121, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte. Y que anexo al presente escrito, en caso de ser requerido, el recibo original, lo presentaré para su previo cotejo con el original, para que obre en la presente queja...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano [REDACTED], sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión**.

Se dice lo anterior, debido a que alrededor de las trece horas del día **diecinueve de diciembre del año dos mil veinte**, el ciudadano [REDACTED], al estar transitando a bordo de su motocicleta en las confluencias de las calles [REDACTED] por [REDACTED] letra A y [REDACTED] letra C del Fraccionamiento el [REDACTED], de esta ciudad, fue detenido por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, bajo el argumento de que manejaba de manera temeraria y negligente, siendo que al seguir el procedimiento respectivo y solicitar la licencia de conducir y tarjeta de circulación, el agraviado no contaba con este último documento, por lo que su motocicleta de la marca Zanetti con placas de circulación [...] fue remitida al depósito vehicular número uno de esa Secretaría; empero, el Servidor Público quien realizó dicha actuación, se apartó de lo señalado en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, al no elaborar la boleta de infracción por incumplimiento de sus disposiciones, lo que conllevó a la incertidumbre jurídica en el agraviado.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la procuración e impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo 1**, el **artículo 14** y en el **párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...].”

“Artículo 14.- “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Fundamentación Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.⁴

⁴ Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

En los **artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

Artículo 17.2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Así mismo, por los **artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que sostienen:

“Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Artículo 11.3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

En el **artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que a la letra señala:

“Artículo 12.- *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

De igual manera, en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en vigor, que prevé:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.*

Adicionalmente, se transgredió por parte de dichos servidores públicos el artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción I**, que establece:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: **I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”.

El artículo 7 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Y los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY** [REDACTED], se tiene que el ciudadano [REDACTED], sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,**

específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **falta de fundamentación y motivación legal**, y el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**.

A manera de antecedente, se tiene que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, alrededor de las trece horas, el ciudadano [REDACTED] circulaba a bordo de su motocicleta de la marca Zanetti con placas de circulación [...], en las confluencias de las calles [REDACTED] por [REDACTED] letra A y [REDACTED] letra C del Fraccionamiento el [REDACTED], de esta ciudad, cuando fue detenido por el Policía Primero [REDACTED] y según lo plasmado en el Informe Policial Homologado elaborado, el motivo fue, en una primera instancia, por manejar de manera negligente y temeraria y luego, le fue ocupado dicho vehículo al realizar el procedimiento señalado en el **artículo 411 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, por carecer de la licencia de conducir y de la tarjeta de circulación del vehículo motorizado.

Esto último fue reconocido por el ciudadano [REDACTED], en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha **veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno**, al señalar que *cuando lo retuvo la policía estatal, le pidieron su INE, la factura de su moto, alegando que este documento nunca lo carga, ya que él sabe que documentos debe de portar, es mas dijo, que si le pidieran su tarjeta de circulación, reconoce que en ese momento no lo portaba*.

En este punto no es inadvertido el argumento del agraviado, en el sentido de que nunca le fue requerido la tarjeta de circulación de su vehículo, razón por la cual no lo exhibió, sin embargo, dicha explicación carece de toda lógica, ya que a pesar de no seguir el procedimiento que marca el Reglamento, lo innegable es que el elemento policiaco que decidió asegurar la motocicleta, lo hizo con base a que el interesado no portaba la tarjeta de circulación y la única manera de conocer esta situación, era precisamente requerirla.

Lo anterior, dio pie a que se aplicara lo establecido en los artículos **75, 194 y 413 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que señalan:

“Artículo 75. Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico que transite en el Estado de Yucatán, deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y el conductor del vehículo tiene la obligación de entregarla a los agentes, cuando se la soliciten”.

“Artículo 194. Para conducir un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación”.

“Artículo 413. Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:

V. Los vehículos carezcan de la tarjeta de circulación, de una o ambas placas o del permiso provisional correspondiente, en su caso; de la calcomanía correspondiente a la placa de

circulación, del holograma de verificación de contaminantes o del holograma del seguro contra daños a terceros, o los vehículos, aun contando con los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere esta fracción, alguno de éstos no esté vigente;

VI. El Conductor se niegue a entregar el permiso o la licencia de conducir, **la tarjeta de circulación**, o la copia de la póliza del seguro contra daños a terceros”.

No obstante lo anterior, el Policía Primero [REDACTED] desatendió lo establecido en los **artículos 408 fracción II y 411 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que señalan el procedimiento en caso de infracciones cometidas por conductores, al estatuir lo siguiente:

“Artículo 408. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder de la siguiente manera:

II.- Ante la infracción de alguna norma establecida en la Ley o en este Reglamento, **deberán expedir a la persona la boleta de infracción correspondiente**, explicándole la falta incurrida y exhortará al infractor para que cumpla con sus obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido;

II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;

III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido;

IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo;

VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y

VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento”.

Específicamente, el Policía Primero [REDACTED] no levantó la boleta de infracción correspondiente, acreditándose lo anterior, con los **oficios V.G. 70/2023 y V.G. 396/2023** en el cual se solicitó copia cotejada de la boleta de infracción impuesta al ciudadano [REDACTED], las cuales se notificaron los días nueve de enero y tres de febrero del año dos mil veintitrés, de manera respectiva, en el que se otorgaron cinco días a la Autoridad Responsable para enviar dicha constancia y que obre en el expediente de queja, sin embargo, el tiempo otorgado feneció en exceso sin que lo anterior ocurriera.

Ante tal circunstancia es aplicable lo señalado en **primer párrafo del artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 75. Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”

La omisión de extender la boleta de infracción, privó de derechos y beneficios al ciudadano [REDACTED], contemplados en los artículos **464 y 474 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que a continuación se enuncian:

“Artículo 464. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento”.

“Artículo 474. Cuando el importe de la multa que corresponda, se haga efectivo dentro de los primeros 15 días de cometida la infracción, se reducirá en un 50 por ciento, tratándose de la primera infracción y en un 25 por ciento, cuando se cometa por segunda vez, en los términos previstos en el Artículo 451 de este Reglamento. Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo, las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento consideradas como Muy graves. Las sanciones no se reducirán por ningún otro concepto, ni se cancelarán, salvo por causa justificada por fallo del juez de vialidad”.

Asimismo, resultó relevante lo manifestado por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], quien ante personal de este Organismo manifestó: “...solicita la presencia de una grúa, y le dice al ciudadano que **con el nombre del Oficial que ya le había dicho y que porta en su uniforme, y con el número de la unidad tendría que pasar al corralón ubicado en la avenida Canek de esta ciudad, para tramitar la devolución de la motocicleta**, ya que desde ese momento la motocicleta quedaba en resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”. Lo anterior, es prueba plena de que el Policía Primero [REDACTED], no extendió la infracción respectiva y solo orientó al agraviado de cómo recuperar su vehículo, de la manera antes expuesta.

Esta omisión por parte de dicho Servidor Público, de no fundamentar y motivar el acto de molestia al ciudadano [REDACTED], de ocupar y resguardar la motocicleta de la marca Zanetti, de color gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, transgredió en su perjuicio los artículos **14 y 16 constitucionales**. Lo anterior, en virtud de que en un acto de molestia debe existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente su proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente señala:

***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su **artículo 16**, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

El derecho fundamental contenido en el **artículo 16 constitucional** descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece con el aseguramiento del vehículo del agraviado, cuyas características se dejaron precisadas con antelación.

Así, los requisitos que deben contener los actos de autoridad son:

- I.-** Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;
- II.-** Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,
- III.-** Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Así es, conforme al transcrito artículo **16 de la Constitución Federal**, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁵

Lo anterior, afectó el Derecho a la Seguridad Jurídica del ciudadano [REDACTED], ya que la Autoridad solo podrá **hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y **busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos**, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que

⁵ "Registro digital: 917738" Instancia: Segunda Sala "Tesis: jurisprudencia "Fuente: Apéndice 1917-2000" Tomo VI, jurisprudencia SCJN" Materia: común "Tesis: 204" Página: 166

conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. **El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.**

Otro de los derechos conculcados fue el **Derecho a la Posesión**, entendiéndose por éste aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁶ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁷

Así pues, por las consideraciones antes señaladas se resuelve que el **Policía Primero** vulneró en perjuicio del ciudadano, sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **falta de fundamentación y motivación**

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

en la ocupación y resguardo de la motocicleta de la marca Zanetti, de color (...), con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, lo que impacto así mismo en su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**.

Otras consideraciones.

En el presente asunto, se advirtió la participación de otro elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre [REDACTED], ya que según el Informe Policial Homologado levantado con motivo de los hechos que se analizan, fue el servidor público que estuvo a cargo de la grúa bajo el número de unidad [REDACTED] y que trasladó la motocicleta del agraviado hasta el depósito vehicular número uno.

En su comparecencia ante personal de este Organismo, dicho elemento señaló que le fue requerida su presencia para trasladar una motocicleta, ya que el ocupante carecía de la tarjeta de circulación, por lo que realizó el inventario respectivo y el acta lo firman el agraviado y el policía primero [REDACTED], siendo finalmente trasladado al depósito de vehículos número uno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De lo anterior, se concluye que el Servidor Público [REDACTED] actuó con base en el artículo **433 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, fracción I**, que a la letra señala:

“Artículo 433. *El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos:*

1. Cuando deba retirarse un Vehículo de la Vía Pública, con motivo de alguna infracción a la Ley, este Reglamento, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En el caso en concreto, se acreditó probatoriamente que el motivo del aseguramiento de la motocicleta de la marca Zanetti, de color gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, era porque el ciudadano [REDACTED] no presentó la tarjeta de circulación, razón por el cual se requirió la presencia de la grúa a cargo del elemento [REDACTED], siendo que la omisión por parte del otro elemento [REDACTED] de no elaborar la boleta de infracción correspondiente, de ninguna manera incidió la actuación de [REDACTED], ya que solo se limitó al cumplimiento de sus funciones como responsable del servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, por lo cual no estaba obligado a conocer las omisiones formales en que había incurrido su compañero, motivo por el cual no es dable emitir una recomendación en este aspecto.

Finalmente, en concordancia al capítulo que inmediatamente continua, en cuanto a la reparación del daño, debe señalarse que en los puntos recomendatorios este Organismo Protector de los Derechos Humanos se pronunciará sobre la entrega de la motocicleta de la marca Zanetti, de color gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, al ciudadano

■■■■■, siendo que por la naturaleza de la violación a derechos humanos acreditada -no extender la boleta de infracción respectiva-, la devolución de la misma deberá realizarse condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento, incluyendo los servicios de arrastre y estancia en el depósito vehicular.

Lo anterior, en concordancia con la **Garantía de Satisfacción** referida en el instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005 y en la **Ley General de Víctimas**, cuya esencia es establecer medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a derechos humanos, **sin embargo, este Organismo estima imperativo realizar una salvedad a esa medida de reparación del daño**, que consistirá en que para recuperar el vehículo en cuestión con todos los beneficios descritos, el ciudadano ■■■■■ invariablemente tendrá que realizar el reemplazamiento del mismo, ya que este Organismo no puede otorgar una medida de reparación del daño, pasando por alto la legalidad de los decretos que obligan a los gobernados a realizar el proceso de reemplazamiento y que, hoy en día, resulta obligatorio para poder circular en el Estado.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso,**

una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus*

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ..."

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano ■■■■, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra del Servidor Público de nombre [REDACTED], a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos del ciudadano [REDACTED], específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento disciplinario que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: A modo de **Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación de la motocicleta de la marca Zanetti, de color gris, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, propiedad del ciudadano [REDACTED], realizar su devolución a quien acredite derecho a ello, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento, incluyendo los servicios de arrastre y estancia en el depósito vehicular. Lo anterior, bajo la premisa que previo a la recuperación del vehículo, el agraviado debe colmar el requisito de reemplacamiento, cumpliendo con la legalidad de los decretos que obligan a los gobernados a realizar dicho proceso y que, hoy en día, resulta obligatorio para poder circular en el Estado.

Para esto último, se deben ofrecer medidas de apoyo al interesado para poder realizar dicho trámite.⁸

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación al Servidor Público de nombre [REDACTED], relativos a la importancia del levantamiento de las boletas de infracción, tal y como lo señalan los **artículos 13 fracción VIII,**

⁸ Medidas como la contenida en el oficio SSP/DJ/25685/2021 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de dicha Secretaría.

408 fracción II, 409 último párrafo, 411 fracción V, 464 y 468 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

De igual forma, asegurarse que tenga pleno conocimiento del concepto de **acto de molestia** contemplado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los requisitos que se deben satisfacer para no vulnerar derechos fundamentales de los gobernados (que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados).

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter al Servidor Público de nombre [REDACTED], a exámenes periódicos, que demuestren su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Así mismo, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano [REDACTED], sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al agraviado, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED]. Notifíquese. - - - - -

ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quién actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.", "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)...**; **b)** El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad



pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos;...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. Los **artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. Los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los números de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner en riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia institución, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECÍFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité autoriza la elaboración de las Versiones Públicas de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el Formato que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martin Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rubricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentren en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

